#### CASACION N°2818-2015 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, dos, de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción de folios ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, de folios ciento cuarenta y siete, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha seis de marzo de dos mil quince, de folios ciento catorce, que declara fundada la demanda de cancelación de asiento registral; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO: - Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín y ante la Corte Suprema de Justicia de la República. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha seis de julio de dos mil quince y el recurso de casación se presentó el veinte de julio de dos mil quince. IV) No adjunta el correspondiente arancel judicial por tratarse de una entidad del Estado.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia, en razón que fue desfavorable a sus intereses, conforme se advierte de folios ciento veintidós; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

#### CASACION N°2818-2015 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

**CUARTO**.- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

**QUINTO**.- Que, el recurrente denuncia como causales las siguientes:

- a) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Señala que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios, en tanto su representada no es propietaria del inmueble sub litis, conforme al Memorándum 146-2013/VIVIENDA-OGA-UCP; no se ha analizado ni resuelto conforme a ley la apelación; la recurrida se basa en supuestos que no tienen fundamento, más aún si no se ha apoyado en ningún medio probatorio, no se precisa la norma por la cual es considerada en el presente proceso; corresponde efectuar una revaloración de los medios de prueba; y correspondía correr traslado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- b) Infracción normativa de la Ley 27783 y artículo 2012 del Código Civil. Manifiesta que no se analizó las competencias del Gobierno Regional y si corresponde su intervención en el presente proceso.
- <u>SEXTO</u>.- Que, en relación a la causal denunciada en el literal a), se verifica que los argumentos casatórios, se encuentran orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente

# CASACION N°2818-2015 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efecto de determinar que la entidad recurrente no es propietaria del inmueble sub litis, por lo que no debió formar parte del presente proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; en consecuencia, no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción a la Sala Superior, en tanto ello es ajeno al debate casatorio. Asimismo, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la sentencia de vista no adolece de deficiente motivación, en tanto la Sala Superior ha cumplido con precisar de forma adecuada, suficiente y congruente, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, desvirtuando cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación.

<u>SÉPTIMO</u>.- Que, respecto a la causal descrita en el literal b), se aprecia que la misma carece de amparo legal en cuanto a su procedencia, toda vez que el Gobierno Regional resulta ser dependiente de la recurrente, quien debe ejercer la representación del Estado, el cual figura como titular registral del inmueble.

<u>ØCTAVO</u>.- Que, siendo así, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal Civil.

**NOVENO**.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio así como revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

# CASACION N°2818-2015 JUNÍN CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción de folios ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, de folios ciento cuarenta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Augusto Corzo Aliaga y otra contra el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, sobre cancelación de asiento registral; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Walde Jáuregui.-

weighthe

S.S.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr.\STEFAL

lcf/lgc

M5 DIC 2015

RETARIO IVIL PERMANENTE

LES INCISO

4